BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de Junio de 1939 dictando normas para cubrir vacantes en el Servciio Nacional de Prisiones.

Ilmo. Sr.: La notoria convenencia de no cerrar nunca horizontes al estímulo en el trabajo, aconseja al Ministro que suscribe organizar la provisión de un número de vacantes de las que se produzcan en los Cuerpos Técnico-directivo y Técnico auxiliar de los servicios de prisiones en los funcionarios de inferior categoria.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los guardianes interinos del Servicio de Prisiones, cuando lleven cinco años al menos de servicio con calificación mensual ininterrumpida no inferior a «bueno», tendrá derecho preferente a cubrir las vacantes de Guardianes propietarios de Prisiones, sometiéndolos a un cursillo eliminatorio de dos meses de estudios que oportunamente se organizará.

Para hacer uso del derecho que establece este artículo, será norma absoluta de preferencia la antigüedad en el servicio.

Segundo. Los Guardianes propietarios del Servicio de Prisiones, cuando lleven cinco años al menos de servicio con calificación anual ininterrumpida no inferior a «bueno», tendrá derecho a ingresar como Oficiales de la escala Técnico-auxiliar, a cuyo objeto se reservarán a aquéllos un 50 por 100 de las vacantes que ocurran. Para la efectividad de este derecho, se someterán los concursantes a un cursillo de selección de cuatro meses de duración, el cual se ordenará en momento oportuno por la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones.

Tercero. Los Oficiales de la escala Técnico-auxiliar del Cuerpo de Prisiones, cuando lleven doce años al menos de servicio en prisiones declaradas o que se declaren de servicio intensivo, sin notas desfavorables no invalidadas en su expediente, y sin haber sido corregidos nunca por falta calificada por el vigente reglamento de los Servicios de Prisiones como «graves» o «muy graves», podrán solicitar su pase a la escala Técnico-directiva, a cuyo objeto se reservarán a aquéllos un 50 por 100 de las vacantes que ocurran en la escala Técnico-directiva. El otorgamiento de este pase de escala se hará por rigurosa antigüedad en el servicio de los solicitantes que tengan condiciones de aptitud para cubrirlas.

Para convalidar este derecho, han de cursar en un plazo de tres años, siguientes a partir de su habilitación como Jefes de Servicios, las asignaturas de Derecho Natural, Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Procedimientos Judiciales (parte criminal) y aprobar examen en la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones de Contabilidad Penintenciaria.

Este Ministerio se pondrá en relación con el de Educación Nacional para obtener la autorización académica necesaria, al objeto de que para esta especial finalidad puedan cursarse en las Universidades los estudios de la Carrera de Derecho antes referida.

Los funcionarios habilitados tendrán derecho preferente, en los tres años siguienies a su habilitación, para servir en prisiones ectablecidas en ciudades en las que haya Universidad.

Para convalidar su derecho, será asimismo requisito indispensable que los Directores de las prisiones en que presten servicio remitan calificación anual de «muy bueno» a favor de los Jefes Habilitados, que se referirá específicamente a sus condiciones de patriotismo, carácter, honorabilidad, trato social, puntualidad, celo y rendimiento en el servicio.

Será asimismo necesario un certificado de las Autoridades locales y de la Organización Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sobre su patriotismo e incorporación ferviente al Nuevo Estado.

Si estos informes no fuesen absolutamente satisfactorios podrá eliminar la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones al solicitante, sin que le quepa contra esta resolución final recurso legal ninguno.

Cuarto. Los funcionarios actualmente habilitados para desempeñar el cargo de Jefes de Servicios con carácter provisional, tendrán derecho a concurrir a la primera convocatoria, fuera de concurso, y una vez convalidada su categoría, previo el cumplimiento de todas las condiciones exigidas, irán ocupando en el escalafón de la escala Técnico-Directiva el puesto que les corresponda por antigüedad, bien entendido que recuperarán su número aquellos que con mayor antigüedad que los actualmente nombrados lo soliciten y obtengan su habilitación en la primera o en las sucesivas convocatorias.

Quinto. Los funcionarios de todas las categorías que pudiendo tomar parte en una convocatoria para mejorar de escalafón no lo hagan, se entenderá que renuncian definitivamente a este derecho en futuras convocatorias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Dominguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

1968

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanindad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Pinarnegrillo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: se señala el sitio llamado «Rebollar», en el que se encuentran aislados los animales sospechosos.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capitulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933. Articulos 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147.

1969

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y concordantes.

1970

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de Corral de Ayllón, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1976

CIRCULAR

La Junta de Reconstrucción del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza y Homenaje a sus Héroes, debidamente autorizada por su Presidente el Excmo. Sr. Teniente General don Gonzalo Queipo de Llano, ha resuelto, en vista de las dificultades materiales presentadas para facilitar la documentación a que hace referencia la base décima del concurso de anteproyectos convocado, prorrogar el plazo de presentación de los mismos hasta el día treinta y uno de Octubre del año en curso. Para facilitar la toma de datos necesarios a los Arquitectos que pretendan concurrir, ha quedado desde el 14 del actual instalada la Sección de la Secretaría de la Junta encargada de cuanto al dicho concurso de anteproyectos se refiere, en el domicilio social del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía, Canarias y Marruecos, sito en Sevilla, en calle Federico Sánchez Bedoya, núm. 31.

Lo que a petición del Sr. Secretario de dicha Junta se hace público en este Boletin Oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2033

CIRCULAR

Terminadas felizmente las operaciones nacidas del Movimiento Nacional, precisa ahora dar cumplimiento a los postulados que lo motivaron, estimando para ello como uno de los principales deberes de todo buen ciudadano, el de trabajar y consagrar las máximas energías a la satisfacción de las necesidades del pueblo, guar-

dando una patriótica austeridad en sus costumbres, como uno de los medios principales para la reconstrucción y grandeza de España.

Como lógica consecuencia no se deberá en lo sucesivo organizar, ni menos realizar ningún homenaje ni banquete, así como tampoco fiesta alguna más a propuesta de nadie. Para que ésto tenga la más viva realidad he de hacer público por medio de este periódico oficial, que no se autorizará en lo sucesivo por este Gobierno ninguno de los actos o fiestas de referencia.

Los señores Alcaldes de esta provincia se abstendrán de dirigir a mi Autoridad petición alguna en el sentido indicado.

Se hace presente que la infracción de cuanto se ordena en esta circular será severamente sancionada.

Segovia, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1978

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 10

Queda prohibido en absoluto la venta de carne como clase única, ya que están fijados los precios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 5 de Junio último, núm. 68, especificando precios por cada una de las partes de la res.

No entra en las atribuciones de los Delegados locales el modificar lo dispuesto de modo general para toda la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, César Caldevilla Carnicero.

CIRCULAR NÚM. 14

Los precios que regirán en lo sucesivo para los tomates, judías verdes, pepinos, melocotón, plátanos, cerezas, ciruelas claudias y ciruelas francesas, serán los siguientes:

Tomates, kilo, 1,30 pesetas.
Judías verdes, kilo, 1,20 pesetas.
Plátanos, docena, 2,60 pesetas.
Cerezas, kilo, 2,40 pesetas.
Ciruelas claudias, kilo, 1,90 pesetas.
Ciruelas francesas, kilo, 2,00 pesetas.
Pepinos, kilo, 1,20 pesetas.
Melocotón, kilo, 1,80 a 2,20 pesetas, según tamaño.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, César Caldevilla Carnicero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1937

CABEZUELA

Fijadas y examinadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1930 al 1938 inclusives, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, que dispone el artículo 579 del estatuto municipal y a los efectos que en el mismo se indican.

Cabezuela, 24 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Vicente Matesanz Sanz.

1891

BERNUY DE PORREROS

Confeccionado el padrón para la exacción del impuesto para extinción de plagas del campo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por las personas que lo crean por conveniente y formulen por escrito las reclamaciones que consideren oportunas.

Bernúy de Porreros, 19 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julio González.

1908

BERNARDOS

Con el fin de que sea examinado y oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo, correspondiente al actual año.

Bernardos, 19 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Luis Hernanz.

1894

CEREZO DE ARRIBA

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa Luis Pérez, manifestando, que de la pastoría del ganado vacuno cerril se le ha extraviado la semoviente siguiente:

Una novilla de 15 meses, pelo negro, lucera, pitones condición altos, cola corta.

Cerezo de Arriba, 19 de Julio de 1939.—El Alcalde, Victor Villa.

1963

CANTALEJO

Para que sea examinado y pueda producirse reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por término de quince días a contar del 1.° de Agosto próximo hasta el 15 inclusive del mismo, el repartimiento del impuesto para la defensa contra plagas del campo, correspondiente al año actual.

Cantalejo a 24 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Accidental, José Benito.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 1956

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario seguido en este Juzgado con el número 46 del año en curso, por daños causados en un semoviente propiedad del vecino de Palazuelos de Eresma, Mariano Rincón Gómez, al ser atropellado por una camioneta pequeña, de color gris, al parecer al servicio de la Cruz Roja, en la carretera de Arévalo en las proximidades de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de esta ciudad, sobre las cuatro de la tarde del día siete de Junio último, se cita al conductor del expresado vehículo, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, P. H.: Martín Alvarez.

1959

JUNTA HARINO-PANADERA

Expedientes que se les sigue a los panaderos de la provincia cuya relación se expone a continuación, por haberse excedido de la cantidad de harina durante el mes de Junio de la autorizada (según ficha de concesión otorgada por la Junta), como consecuencia de las declaraciones juradas del modelo H. 11 enviadas por los mismos, cuya remisión corresponde a los primeros días de Julio.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Q. M. — Exceso
Aldeonte	Juan Asenjo	18	1,00
Arroyo de Cuéllar	Marcelino Gómez	28	0,80
Barbolla	Antolín de Frutos	30	36,00
Cabezuela	Esteban S. Vicente	45	1,00
Fuente el Olmo de Iscar	Javier de Pedro	77	6,00
Fresno de Cantespino	Dionisio Cano	82	5,00
Cuéllar	Gabriel Quiza	106	16,00
Idem	Santiago Gómez	107	7,60
Idem	Alberto Minguez	110	27,00
Idem	Eulalio Pilar	111	11,00
Cozuelos de Fuentidueña	José Manrique	114	1,50
Grajera	Rogelio Agueda	131	13,30
Hoyuelos	Ladislao Roldán	136	3,72
Idem	Emilio Monjas	137	7,42
Lastras de Cuéllar	Román Calvo	149	3,00
Madriguera	Jonás Carcía	156	9,00
Monterrubio	Justino Pastor	175	6,50
Montuenga	Gregoria González	178	9,50
Navalilla	Gregorio de Frutos	195	15,10
Navalmanzano	Federico García	196	6,00
Navas de S. Antonio	Victoriano Moreno	202	4,50
Idem	Francisco García	203	3,00
Otero de Herreros	Pedro Gómez	214	14,70
Paradinas	Juan Sevillano	220	1,70
S. Ildefonso	Andrés Garrido	229	12,04
Santibáñez de Ayllón	Cándido Gil	232	13,55
Santiuste San Juan Bautista	Antonio González	234	1,80
Santo Tomé del Puerto	Dionisio Sanz	238	2,80
Torrecilla del Pinar	Marcelina Torrego	256	4,50
Valdesimonte	Juan San Frutos	273	2,10
Vallelado	Felipe García	283	1,20
Villaverde de Iscar	Valentín Monedero	287	19,70
Villoslada	Mariano Sanz	292	5,70
Zarzuela del Monte	Angel Herraez	294	1,80
Zarzuela del Pinar	Escolástico Olmos	295	3,00
Idem	Damián Pastor	296	2,00
Riaza	Liborio de Pablo	306	16,00
Pedraza	Tomás Cristóbal	309	22,98
Rapariegos	Alejandro Martín	312	13,78
Chatún	Raimundo Alonso	323	7,80
Duruelo	Pablo Martín	324	23,80
Fuentepiñel	Mariano Benito	325	1,20
Marazuela	Crescenciano Esteban	328	8,50
Martín Muñoz de las Posadas	Mariano López	330	2,00
Prádena	Felipe Alvaro	339	12,50
Sepúlveda	Leopolda Marugán	345	24,60
Idem	Julián Hernández	346	30,20
Idem	Eusebia Casado	349	20,80
Vegas de Matutte	Pedro Martín	364	8,00
Pradales	Aniceto García	369	1,10
Sanchonuño	Gabina Toribio	370	1,50
Cuéllar	Tomás Fraile	401	160,00
Prádena	Rafael Matesanz	403	2,00

Sin perjuicio de la citación directa que por comunicación recibirán por todas las Alcaldías, todos los señores antes citados deben de quedar enterados de esta circular, pudiendo presentar los descargos que estimen pertinentes, para lo que se les da un plazo de diez días, a partir de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se encarece a las autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos, que hagan llegar a los inculpados de su localidad incluídos en esta relación noticia de la misma, para que puedan utilizar su derecho a defensa.

Segovia a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

2025

Anuncio

Habiendo observado la gerencia de esta casa, que algunos industriales vienen utilizando los envases-sifones de la inmejorable fábrica «Viuda de Sotero del Río», de Villacastín, para su propia fabricación, se encarece y requiere a todos los particulares e industriales de la provincia que tengan en su poder alguno de aquellos sifones con la inscripción de Sotero del Río o del Río Villacastín, los entreguen en el domicilio de la Viuda del Río, Villacastín, o les retengan en su poder, avisando para pasar a recogerlos, pues pasado un tiempo prudencial y sin que nadie pueda ignorar ya la ilegítima procedencia de los repetidos envases, aun los que tienen raspada la inscripción, se procederá a la denuncia criminal de los que los retuvieren como sustraídos a la Casa Viuda del Río, legítima y única dueña de los mismos.

Lo que para general conocimiento y a efectos expresados se hace público.—Por la Viuda del Río, Faustino Velasco.

IMPRENTA PROVINCIAL

Tejidos de lanería y novedad fina

Grupo a)	Cts. por pasada en cm.
Telares de garrote de 1,60 ms. ancho de peine: precio por metro urdido	6,6
Idem íd., 1,45 a 1,60 ms. ancho peine: precio por metro urdido	5,5
Grupo b)	
Idem íd. 1,20 a 1,45 ms. ancho peine: precio por metro urdido	5,0
Idem íd., 1,00 a 1,20 ms. ancho peine: precio por metro urdido	4,0
Idem íd. hasta 1,00 m. ancho peine: precio por metro urdido	3,8

Aumento según las características del artículo

		Grupo a) %	Grupo b) %
1.º	Urdimbre de estambre 1/c	6	4
2.º	Cuando se empleen dos lanzaderas, exceptuando las mezclas de una misma materia	3	2
3.º	Idem íd. tres lanzaderas	7	5
4.º	Idem íd. cuatro lanzaderas	12	10
5.º	Tejiendo con trama de crespón.	10	10
6.º	Si la densidad de la urdimbre es superior a 33 hilos por centímetro en el peine	5	5
7.º	Si hay pasaje	3	2
8.º	Dibujos de más de 12 lizos, exceptuando los orillos	3	2
9.º	Cuando el dibujo pase de 100 pasadas	3	3
10.	Por cada plegador supletorio	5	5
11.	Si se teje con telar Jacquard	10	10

12. (Grupo a).—Trama de lana cardada desde el número 72 y para artículos de menos de 9 pasadas por cm., se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación:

$$\frac{9 + \text{n.º de pasadas del artículo por cm.}}{2}$$

12. (Grupo b).—Trama de lana cardada desde el núm. 28, y para artículos de menos de 14 pasadas por cm., se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte de la siguiente operación:

$$\frac{14 + \text{n.º de pasadas del artículo por cm.}}{2}$$

Notas:

Primera. Esta tarifa comprende las operaciones de pasar y anudar.

Segunda. Cuando un artículo de lanería se teje en telares de espada, se aplicará la tarifa de pañería.

Tercera. El precio de tejer los artículos especiales, gasas, terciopelos, etcétera, etcétera, se determinará según la producción practicada.

Tejidos de pañería y novedad-fina

Telares de espada.—Precio por metro urdido, 8,8 cts. por pasada en cm.

Telares de garrote.—Precio por metro urdido, 6,6 cts. por pasada en cm.

Aumento según las características del artículo

		%
1.º	Urdimbre de estambre a 1/c.	8
2.º	Urdimbres de lana cardada a 1/c.	5
3.º	Si las urdimbres precedentes son tintadas	5
4.º	Si hay perfiles de estambre, lanas o algodón a 1/c. de rayón desde el número 1/300 de shappe desde el número 2/150 o de algodón de 2/c. desde el número 60 2/c.	5
5.º	Si la cantidad de perfiles alcanza el 20 por 100 de los hilos de urdimbre	10
6.º	Cuando se empleen dos lanzaderas, exceptuando las combinaciones pares (2/2, 4/4, etc.) y las mezclas de una misma materia	3
7.º	Idem íd. tres lanzaderas con las mismas excepciones anteriores	7
8.º	Idem íd. cuatro	12
9.º	Idem íd. cinco	18
10	Si la densidad de la urdimbre es superior a 33 hilos por cm. en el peine	5
11	Si se teje en 1,90 a 2 metros de ancho en el peine	3
12	Si se teje a más de 2 metros	7
13	Si haya pasaje	4
14	Dibujo de más de 16 lizos, exceptuando los orillos en los telares de espada, o 12 lizos en los de garrote	4
15	Cuando el dibujo pase de 100 pasadas	3
16	Por cada plegador supletorio	5

17 Trama de lana cardada desde el número 72 y para artículos de menos de 9 pasadas por cm., se aplicará la tarifa al número de pasadas que resulte la siguiente operación:

$$\frac{9 + \text{n.º de pasadas del artículo por cm.}}{2}$$

Nota.—Esta tarifa comprende las operaciones de pasar y anudar.

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Urdir, plegar y encolar

El 10 por 100 menos que las anteriores.

Desborrar, coser, sspinzar y repasar

El 20 por 100 menos que las anteriores.

Tejidos de lanería y novedad-corriente

El 5 por 100 menos que las de lanería y novedad-fina.

Tejidos de pañería y novedad-corriente

El 5 por 100 menos que las de pañería y novedad-fina.

OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Urdir, plegar y encolar

Iguales que las de lanería y pañería fina.

Desborrar, coser, espinzar y repasar

El 5 por 100 menos que las de lanería y pañería fina.

Nota.—Se entiende por lanería y pañería superior, las de Sabadell y similares.

Fina, las de Tarrasa y similares.

Corrientes, las de Barcelona y similares.

RAMO DEL AGUA

Tinte de lana en rama

CONCEPTOS	Pesetas kg.
Negro sólido a la retintura	3,70
Colores de cromo	5,05
Negro al cromo	3,20
Azul marino al cromo	3,60
Verde oscuro tipo G. C.	4,80
Colores negros al ácido	2,40
Azul marino al ácido	3,20
Fris colores y negros	4,80
Decolorar	1,60
Idem para tintar	0,80
Blanqueo oxígeno	4,50
Idem blanquido	2,40
Colores tina	6,05
Repasar de lavar	0,30

Mínimo por color, 15 kilos.

Menos de 15 kilos, 20 por 100 de aumento.

Tinte y blanqueo de lana peinada en bobinas

Tarifa para tinte

CONCEPTOS	Pesetas kg.
Tintar a negro y azul marino Alizarina	4,40
Id. íd. verde oscuro Alizarina (tipo G. C)	5,80
Id. íd. colores sólidos	4
Id. id. íd. íd. al agua de mar	4,20
Id. íd. negro sólido al íd. íd.	4,60
Id. id. colores Cuvé o Tina en tonos claros (kaki militar y colores oscuros a consultar)	4,40
Id. íd. negro y colores al ácido	3,20
Id. íd. azul marino al ácido	4
Id. íd. colores al «Pastel» oxigenados	4,80
Id. íd. íd. fugitivos o falsos al retinte ácido.	2,40
Id, íd. íd. sólidos sobre peinado Mohair	4,80

Sobre estas operaciones:

En partidas de 3 a 15 ks. inclusive.—Aumento del 20 por 100.

Tarifa para blanqueo

Blanquear al «Blanquit»	2,25
Id. al oxígeno sencillo	3,40
Id. íd. íd. íd. doble	4,40
Id. íd. íd. íd. sobre peinado Mohair	4,80

Tinte de madeja

Negro y colores ácidos y paquetería	2,95
Azul marino y verdes llenos	3,75
Negro toquilla por partidas superiores a 1.000 kilogramos	2,15
Colores y negro lana y mezclas fibras vegetales unido	3,50
Negros al ácido reserva	2,95
Colores sólidos al agua de mar, lavados y a la luz	5,40
Id. para alfombras	4,30
Colores y negro al cromo	5,20

Angora, aumento del 50 por 100.

Pelo de cabra, aumento del 50 por 100.

Blanqueo de madeja

Blanqueo al azufre	1,75
Id. al «Blanquit»	2,65
Id. al oxígeno	4
Colores pastel	4,20
Id. éter	5,45
Id. «sofrat»	2,95
Desgrasar	1,05

Retintados sin garantía de tara y a precio de coste de tintar. Mínimo por color, 10 kilos.

Menos de 10 kilos, 25 por 100 de aumento.

Madejas taradas hasta el 1 por 100 no se abonarán.

Menos de 5 kilogramos se cobrará como a 5 kilogramos, con el 50 por 100 de aumento.

Piezas de punto

Perchar Pirineo	0,55
Desgrasar y perchar Pirineo	1

Mínimo por color, 15 kilos.

A menos de 15 kilos por color, se aumentará el 25 por 100 y los colores de peso inferior a 5 kilos serán considerados como a tales, más el 25 por 100 de aumento.

Tintar, perchar y acabar

Pirineo lana	5,20
Id. íd. color pastel	5,75
Id. íd. y algodón, color unido	7
Id. íd. íd. íd., color pastel	7
Acabar «tricot»	1,90
Toda operación «tricot» estambre sin perchar	4,65
Id. íd. íd. íd. color pastel y blanco	5,40
Id. íd. íd. cotolán	4,80
Id. íd. íd. íd. íd. color pastel y blanco	6,05

A menos de 15 kilos, 50 por 100 de aumento.

Artículos de mantonería

		Una
A. y A.	Mantas viaje 140/250 cm. 2 caras lana	3,40
A. y A.	Id. íd. 140/250 una cara lana y una pelo	3,95
A. y A.	Id. íd. íd. una tela y una trama	2,65
A. y A.	Id. íd. íd. lana dos caras fina	3,20
A. y A.	Id. íd. íd. lana superior	3,85
A. y A.	Id. auto 130/90	2,65
A. y A.	Bufandas 50/150 dos caras lana	0,95
A. y A.	Id. íd. una cara lana y una cara pelo	1,25
A. y A.	Id. íd. dos caras pelo	1,75
A. y A.	Id. íd. una cara pana «gravalot»	2,60
A. y A.	Id. íd. una tela y una trama lana	0,65
A. y A.	Id. íd. una tela y dos tramas (lana y pelo	0,95
A. y A.	Mantas 25/130 lana o estambre	0,65
A. y A.	Id. 30/140 íd. o íd.	0,70
	Desmontar bufandas lana de 50/150 cm.	0,10
	Prensas bufandas de 25/130 cm. lana o estambre	0,25

Precios a tintar, los estipulados en la nota de tinte de piezas.

Fieltro Mohair y Rayón

		Pesetas metro
A. y A.	Astracán, Mohair liso, 120 cm.	1,30
A. y A.	Astracán, Jute, 120	1,25
	Aprestar, dibujar y acabar fieltros de 70 cm.	3,20
	Dibujar y acabar solamente íd. 70 íd.	2,40
	Aprestar, dibujar y acabar fieltros de 120 cm.	4
	Dibujar y acabar solamente íd. 120 íd.	3,20

Prensar solamente

Fijar 140 cm. (blanco)	0,07
Prensa cilíndrica 140 cm. (blanco)	0,29
Id. íd. inencogible 140 cm.	0,22
Id. íd. 140 cm. (color)	0,11
Id. hidráulica 140 cm. (doble)	0,16
Id. inencogible 140 cm. (doble hidráulica)	0,265
Id. sublim (inencogible solamente) 140 cm.	0,132

Desmontar trapos o lanas

	Pesetas kilo
Desmontar trapos o hilados	0,52
Id. lana o «Puncha»	0,70
Id. Cadillo	0,50
Batanar trapos	0,25
Id. y desmontar	0,50
Escaldar borra o hilachos lana	0,35
Id. íd. íd. rayón	0,80
Id. y desmontar	0,50
Decolorar	1,65
Bolonar	0,20

Desmontar piezas

CONCEPTOS	Centímetros	Kgs. por 100 mts.	Pesetas metro: Sin desacidar	Pesetas metro: Desacidados
Arrasados y creps de estambre	70/90	15	0,10	0,14
Id. íd. íd.	100/120	20	0,12	0,17
Id. íd. íd.	130/140	30	0,18	0,25
Abrigos señora y clásicos caballero	130/150	45	0,23	0,31
Gabanes	140/150		0,29	0,38
Novedades	80/90	15	0,12	0,19
Id	100/120	25	0,19	0,29
Id.	130/140	45	0,26	0,35
Gabanes novedad	140/150		0,34	0,41

Pintar orilbs: aumenta 0,02 pesetas metro.

Tintar piezas

	Ptas.
Cartas colores hasta 2 metros (por color).	2,40

	Ptas. por kg.
Lana ácido (liso y resvera) colores y negro	1,60
Id. íd. íd. íd. azul marino	2,80
Id. íd. íd. íd. sólido a la luz	2,20
Id. íd. Neolane sólido garantizado	4,80
Colores Negro y Alizarina	4,80
Azul marino Alizarina	5,60
Lana y mezclas fibras vegetales a color unido	2,80
Id. íd. íd. íd. con reserva, rayón acatado	3,20
Lana y fibras vegetales a dos tintas	3,20
Id. íd íd. íd. colorar la fibra vegetal (tapar escutia)	2
Negro Campeche	3,20
Azul Campeche	3,20
Azul sólido	4,80
Blanqueo oxigenado	4,80
Blanqueo al azufre	2
Aumento blanquear colores al pastel	1,60

Mínimo por color en artículo de 70/100 cms., 10 kilos.

Mínimo por color en artículos de 130/140 cms., 15 kilos.

A menos de 10 o 15 kilos por color, aumentarán un 25 por 100 y los colores de peso inferior a 5 kilos, serán como a tales más el 25 por 100 de aumento.

Aprestos y acabados

Artículos caballero

		Ptas. metro
A. y A.	Estambres clases superiores 140/150 cms	1,20
A. y A.	Idem íd. corrientes íd. íd.	0,95
A. y A.	Lanillas todo algodón íd. íd.	0,55
A. y A.	Idem y Patén clases bajas y con mezcla de algodón	0,65
A. y A.	Lanillas y Patén clases bajas y con perfiles de 140/150 hasta 40 kgs. los 100 metros, se considerarán como a sargas baratas.	0,65
A. y A.	Meltons, franelas, Cheviots, todo estambre, y Cheviots clases finas, 140/150 cms	1,10
A. y A.	Meltons, franelas, Cheviots, hilo de carda clases bajas 140/150 centímetros	0,90
AP. y A.	Gabanes meltón estambre y Cheviots (sin batán) 140/150 centímetros	1,10

		Ptas. metro
AP. y A.	Gabanes meltón batanados 140/150 cms	1,45
AP. y A.	Idem pluma y gamuza clases finas 140/150	1,80
AP. y A.	Idem íd. íd. íd. medias	1,50
AP. y A.	Idem pana 140/150 cms	2,40
AP. y A.	Idem «tallat» 140/150 cms	5,40

Para la operación de ratinar, aumenta 1,50 pesetas metro.

A. y A.	Sargas finas (para tintar) 140/150 cms	1,20
A. y A	Inglesados y vicuñas (idem íd.) 140/150 cms	1,20
A. y A.	Sargas baratas de 30 a 40 kgs. 100 ms. (para tintar al ácido), 140/150 cms	0,60
A. y A.	Idem íd. de 30 a 40 kgs. (tintadas al perol)	1,00
A. y A.	Idem id. de 30 a 40 kgs. (tintadas a sólido Neolane o al ácido), 140/150 cms	0,80
A. y A.	Artículos pañería (uniformes), clases finas 140/150 cms. hasta 40 kgs. los 100 ms., para tintar a sólido Neolane o al ácido	0,90
AP. y A.	Forros sin batanar 140 cms	0,70

Artículos señora

A. y A.	Arrasados estambre con mezcla fibras vegetales 70/90 cms	0,30
A. y A.	Idem íd. id. id. id. 100/120	0,40
A. y A.	Idem todo estambre 70/90 cms	0,40
A. y A.	Idem íd. íd. 100/120 cms	0,60
A. y A.	Idem íd. id. 130/140 cms	0,75
A. y A.	Meltons 70/90 cms	0,40
A. y A.	Idem 100/120 ídem	0,50
A. y A.	Idem 130/140 ídem	0,75
A. y A.	Douvets estambre y lana y altas fantasías señora 70/90 cms	0,40
A. y A.	Idem id. íd. íd. íd. íd. 100/120 cms	0,50
A. y A.	Idem íd. íd. íd. íd. íd. 130/140 cms	0,75
AP. 1/c. y A.	Gamuzas, gorras y zapatillas 70/90	0,40
AP. 1/c. y A.	Idem íd. íd. 100/120	0,50
AP. 1/c. y A.	Idem íd. id. 130/140	0,75
A. y A.	Meltón cuadrito 130/140 cms	1,00
AP. 2/c. y A.	Gamuzas finas 130/140 cms.	0,90
AP. y A.	Douvetinas 100 cms	0,95
AP. y A.	Idem 130/140 cms	1,20

Las operaciones no consignadas en esta orden deberán ser enviadas para su estudio y propuesta de aprobación, a la Oficina de la Lana, señalándose a continuación los precios a que resultan algunos tipos de tejidos, deducidos de las normas precedentes, las que, al ser aplicadas a los demás, permitiría fijar con idéntico criterio el precio que habrá de alcanzar cada uno.

Artículo *estambre* novedad, fabricado con lana trashumante primera, tintado en peinado, resultante de las tasas y operaciones que se establecen en esta orden:

Peso del artículo acabado, por metro lineal, de 150 cm. de ancho aproximadamente: 400 gramos. Número de hilo en urdimbre y trama 2/52 mil metros. Número de hilos en urdimbre: 4,700. Número de hilos en trama: 550 en 20 c/m. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 30,35 pesetas metro.

Artículo *vicuña* azul, fabricado con lana primera, tipo «Barros», tintado en pieza, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta orden:

Peso del artículo acabado por metro lineal, de 150 c/m. de ancho aproximadamente: 400 gramos. Número de hilo en urdimbre: 4.700, Número de hilos en trama: 550 en 20 c/m., (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 26,20 pesetas metro.

Artículo *gabán* gamuza superior, caballero fabricado con lana primera tipo Carda y Córdoba, tintado en rama, resultantes de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta orden:

Peso del artículo acabado, por metro lineal, de 150 c/m, de ancho aproximadamente: 770 gramos. Hilo de lana cardada para urdimbre y trama: núm. 42. Número de hilos en urdimbre: 3.800. Número de hilos en trama: 460 en 20 c/m. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 33,10 pesetas metro.

Artículo noveno. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. — Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Defensa Nacional.

(Del B. O. del E., 26 Julio, n.º 207).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría del Interior

ORDEN CIRCULAR aclarando normas dictadas con anterioridad y dictando otras sobre reuniones, manifestaciones y diversos actos públicos.

Los principios jerárquicos del Régimen han impuesto la necesidad de someter a disciplina y ordenación cierto género de iniciativas cuya oportunidad y sistematización debe fijarse por la alta dirección política del Estado. A tal efecto, recordando y aclarando normas dictadas con anterioridad en la materia de que se hará mención, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La celebración de reuniones y manifestaciones requiere la autorización del Ministerio de la Gobernación, la cual deberá solicitarse con la debida antelación, por conducto del Gobernador civil de la provincia, expresando el objeto del acto, oradores que se propusiesen intervenir en el mismo y temas que hubiesen de tratar. Los Gobernadores civiles elevarán estas peticiones al Ministerio, debidamente informadas.

2.ª Quedan exceptuadas del requisito de autorizacinn ministerial:

a) Las reuniones que celebren, conforme a sus estatutos, las asociaciones legítimamente establecidas, sin perjuicio de la facultad gubernativa para restringir el ejercicio del derecho de asociación.

b) Las procesiones del culto católico.

3.ª También requerirán la autorización ministerial los actos públicos de conmemoraciones, inauguraciones, dedicaciones, homenajes y otros análogos.

4.ª Las suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos e iniciativas semejantes, quedan asimismo condicionadas a la aprobación ministerial.

5.º Se prohibe el anuncio, convocatoria o simple publicación de noticias sobre los actos a que se refieren las reglas que anteceden mientras no se haya obtenido la autorización a que los mismos están sometidos.

6.ª Las normas expresadas son aplicables también a todas las actividades políticas sin excepción, debiendo tenerse en cuenta que cuando se trate de actividades que respondan a planes generales de propaganda, la aprobación ministerial se comunicará a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas con el fin de que se consideren autorizados los actos comprendidos en los respectivos programas.

7.ª Los Gobernadores civiles sancionarán con multas las infracciones y transgresiones, por acción u omisión, de las normas que anteceden, a las que darán la máxima publicidad.

Burgos, 20 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

(Del B. O. del E., 21 Julio, n.º 202.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

ORDEN de 14 de Julio de 1939 disponiendo dejen de cursarse las peticiones de ingreso en los Institutos de Carabineros y Guardia Civil.

Por hallarse en suspenso la recluta de personal en los Institutos de Carabineros y Guardia Civil, en virtud de lo dispuestp por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, no se dará curso a las peticiones de ingreso en los mismos, mientras no se dicten las normas que han de regularlos.

Cuantas instancias se han presentado con anterioridad a esta orden carecerán de valor y se dan sólo por vistas.

Burgos, 14 de Julio de 1939.— Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 18 Julio, n.º 199.)

IMPRENTA PROVINCIAL